



**Gobierno Regional de Apurímac**

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

RESOLUCION DIRECTORAL N°045-2023- DRTC-AP-

Abancay, 10 de mayo del 2023

Viso: El Expediente Administrativo N°023-2023-GRA-DRTC-F.SAPT.

**FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO**

**De inicio del procedimiento sancionador**

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°023-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000595, de fecha 08 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor POMALEQUE CHAMBI Jhonny Arnaldo, identificado con DNI N°42207764, Licencia de conducir N°H42207764; quien en su condición de conductor del vehículo de placa N°V6D-850; ha sido intervenido a la Transportista, **MORALES CAMA Lilliana Yris**, en operativo por el inspector; sin contar con el **EXTINTOR**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código **S-2-a** calificada como **LEVE**, prevista en la tabla de infracciones del Decreto Supremo 017-2009-MTC, siendo válidamente notificado al administrado el 08 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el N°00595.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°023-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, de fecha 28 de marzo del 2023, la autoridad encargada a concluir con la fase instructora; determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-2-a** conforme al Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según **anexo 2**.

**Anexo 2**  
**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CODIGO	INFRACCION	CLASIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS SEGUN APLICABLES SEGUN CORRESPONDAN
S-2-a	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.	Leve	Multa de 0,05 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

**DEL ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que, de acuerdo al numeral 20.1.15, el Artículo 20°, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC; aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que regula las obligaciones del conductor Prestará el servicio de transporte previamente si el vehículo cuenta con el extintor, consecuencia indica la multa de 0.05 de la UIT; por la detección de la infracción el inspector asignado por la autoridad competente verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dar inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)."





# Gobierno Regional de Apurímac

Gerencia Regional de Infraestructura

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac



Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el conductor **POMALEQUE CHAMBI Jhony Arnaldo**; del Vehículo **N° V6D-850**; quien fue notificado mediante acta de Control **N° 000595**; no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N° 004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N° 004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N° 004-2020-MTC**. Aprueba el procedimiento sancionador Especial; al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

## DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **20.1.15 Artículo N° 20°**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello el numeral **(8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**: prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **POMALEQUE CHAMBI Jhony Arnaldo**, identificado con DNI **N° 4220764**; con licencia de conducir **N° H-4220764**, categoría **A-III-c**, profesional quien en su condición de conductor del vehículo de placa **N° V6D-850**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-2-a**, de la tabla de infracciones; por conducir el vehículo sin portar el **EXTINTOR**; Por los motivos que se indican, como medida preventiva se dispone la retención de la licencia de Conducir hasta que cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N° 023-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 28 de marzo del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad al administrador se requiera cancelar la suma de **S/230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, que debe ser depositada en la Cuenta Corriente **N° 00181-016213** del Banco de la Nación ha nombre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por la comisión de la infracción tipificada con el código **F-1**, de conformidad al Decreto Supremo **N° 017-2009-MTC**, dando por concluido el procedimiento, por no haberse acogido al del numeral **7.1. del artículo 7°**; del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario de Decreto Supremo **N° 004-2020-MTC**. para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.



GOBIERNO REGIONAL APURIMAC



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - APURIMAC

014



# Gobierno Regional de Apurímac

Gerencia Regional de Infraestructura

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac



Que, estando a lo opinado por el órgano instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción N°023-2023-GRA-DRTC-F-SAPT, de fecha 28 de marzo del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, y el D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-SANCIONAR:** al conductor, **POMALEQUE CHAMBI Jhonny Arnaldo**, identificado con DNI N°42207764, conduciendo el vehículo de placa N°6D-850, a la **Transportista Morales Cama Lilliana Yris**, identificado con DNI.42574016; se le impone la infracción de acuerdo al numeral 20.1.15 Artículo N°20 en cumplimiento al D.S. N°017-2009-MTC; el administrador ha sido intervenido por el inspector sin contar con el **EXTINTOR**; se impone por la comisión de la infracción y sanción con el código **S-2-a**, calificada como **LEVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones anexo? **CANCELAR** la multa ascendente a la suma de **S/230.00 (DOSCIENTOS TREINTA S Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213 de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-NOTIFICAR:** al conductor **POMALEQUE CHAMBI Jhonny Arnaldo**, identificado con DNI N°42207764, con licencia de conducir N°H-42207764; Categoría **A-III-c**; con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL TRANSPORTISTA; MORALES CAMA Lilliana Yris**; al Propietario del vehículo de placa N°6D-850; **RAMOS QUISPE Marcelino**; según **tarjeta inscrita en la SUNARP**; el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: **drtcapurimac290@gmail.com**; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

**Regístrese y Comuníquese**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC**  
**Abog. Anel. Hoya Calderon Amescua**  
**DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN TRIMESTRE**

